



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00138 00
PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADO	ARMANDO DE JESÚS VEGA y otro
DECISION	No repone auto, niega recurso de Apelación, ordena continuar trámite
PROVIDENCIA	Interlocutorio 650

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del codemandado, ARMANDO DE JESÚS GNECCO VEGA, en contra del auto que admite la presente demanda de servidumbre, del 30 de abril de 2021 notificado por estados del 3 de mayo de 2021.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente que, la parte actora no cumplió con el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, el cual menciona que:

- b) **El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.**

Concluye que, el documento anexo por la parte demandante, es un documento ligero donde se identifica solamente la relación de varias especies maderables, zona de servidumbre, sitios para torres con valor determinado para cada uno de estos ítems.

Asegura que los valores del área de terreno, mejoras afectadas y otros, deben estar sustentado técnicamente para un avalúo siguiendo la metodología valuatoria y estipulada en el Decreto 1420 de 1998, resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC y normas concordantes que regulan la elaboración de avalúos, con el fin de tener claridad en la metodología utilizada, para que así no se tome de manera arbitraria y/o caprichosa de la entidad que ejecuta el proyecto.

Afirma que el demandante, no anexó a la demanda el avalúo que contiene el estimativo del valor del inventario de los daños que se causaren en forma explicada y discriminada, razón por la cual para su entender el avalúo no tiene sustento técnico sobre el origen de los mismos.

Y finaliza indicando que, el acta de avalúo presentado, no establece si el profesional que lo elabora, cuenta o no con RNA y el RAA, registro de carácter obligatorio para el ejercicio legal de la actividad de evaluador.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto, se corrió traslado a las partes tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, y

dentro del término del traslado emitió pronunciamiento solo la entidad demandante, así:

Asegura que, con la demanda, se anexó como prueba nro.2 acta de inventarios de cultivos y maderables, la cual fue elaborada conforme a los lineamientos normativos y, a los requisitos tanto de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, como la ley 56 de 1981 y decreto reglamentario 2580 de 1985, aportándose el respectivo registro fotográfico, en el cual se señala los cultivos y obstáculos que en principio se pretender remover con la construcción el proyecto, así como está relacionado en el hecho nro.5.1 del escrito de demanda.

Frente al estimativo de valor y la idoneidad de quien realiza el acta, indicaron que, con base en la ley 56 de 1981, se aportaron con la prueba 1 (plano general), prueba 2 y 3 (estimativo realizado por la entidad interesada) cumpliendo de esta manera los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el literal b del artículo 2 del decreto 250 de 1985, normatividad especial para el caso. Reiteran entonces, que la norma especial que regula el asunto, no establece que se debe aportar un dictamen pericial, documento que debe cumplir con todos los requisitos regulados en el artículo 226 del código general del proceso, por lo que el acta de avalúo aportado fue realizada de forma explicativa y discriminada; asegurando por esta razón que no se deben acreditar la idoneidad y la experiencia del perito, puesto que el avalúo presentado no se trata de un dictamen pericial.

Por lo expuesto solicitan al despacho rechazado el recurso de reposición, y de la misma manera sea rechazado el recurso de

apelación, al no estar dentro de las causales taxativas exigidas por el artículo 321 del Código General del Proceso.

4. CONSIDERACIONES

Mediante auto del treinta del abril de 2021, luego de cumplir con los requisitos de inadmisión exigidos, se admitió la demanda, instaurada por Interconexión eléctrica, en contra de Armando de Jesús Gnecco Vega y la Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P.

El codemandado, Armando de Jesús Gnecco Vega fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 31 de mayo de 2022; quien contestó la demanda, y presentó el recurso que es objeto de estudio.

Para resolver el presente asunto, es preciso determinar, si el demandante cumplió a cabalidad o no con los requisitos exigidos según la normatividad del caso, al momento de presentarse y admitir la presente demanda.

Sobre el trámite de servidumbre, estipula la LEY 56 DE 1981 en su artículo 1 que:

ARTÍCULO 1º.- *Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.*

Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.

Así mismo, en su artículo 27 indica las reglas por las cuales se sujetará el trámite especial de servidumbre exigiendo en el numeral

primero, adjuntarse a la demanda *"inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicativa y discriminada"*.

Al estudiar de nuevo los anexos y pruebas aportadas con la demandante, se tiene que, en el HECHO 5.1 se referencia la prueba 2 aportada, en donde consta el ACTA DE INVENTARIOS (archivo 3. Folio 196 digital), de la cual se desprende con claridad, EL ACTA DE INVENTARIO CULTIVOS Y MADERABLES, dentro del cual se individualizan el tipo de árbol, su cantidad, edad, altura y la observación que los identifica por clase reuniendo de esta manera, lo exigido por la ley en comento, y seguido a ello, se aporta la PRUEBA 3, la cual consta de ACTA DE AVALÚO, en donde se discriminar los valores a indemnizar según la clase de Maderable, cultivos y otros, arrojando como valor total a indemnizar la suma total de \$99.111.400.

Por tanto, no le asiste razón al demandado en su argumento, al indicar que, por no conocer la metodología utilizada, desencadenaría entonces en una inventario y avalúo caprichoso elaborado por parte de la parte actora.

Se tiene, además, que, así como lo expuso el demandante al descorrer el traslado del recurso, la norma no exige un dictamen pericial, sino un avalúo realizado por el interesado; así las cosas, al no estar estipulado la elaboración de un dictamen pericial, no sería procedente exigirle para tal evento, los requisitos propios de dicha prueba.

Ahora bien, regula expresamente la norma precitada, en su artículo 29, el evento en cual el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco

días siguientes a la notificación del auto admisorio, que, por peritos designados por el Juez, se practiquen avalúos de los daños que se causen, y tasen la indemnización.

Así las cosas, por las razones expuestas, al encontrar el Despacho cumplidos los requisitos exigidos al demandante, y así como quedó plasmado mediante el auto que admitió la demanda, no habrá de reponerse el auto recurrido, y en su lugar, se procederá de conformidad al auto proferido el 22 de junio del año en curso, mediante el cual se les hizo saber a las partes, que ejecutoriado el auto que resolviera el recurso de reposición, se procedería si fuere el caso, de conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la ley 56 de 1981, lo que conlleva al nombramiento de los peritos según lo ordenado.

En este punto, es pertinente aclarar al demandante el referido auto, en tanto no procede una contradicción del dictamen, sino que, así como ya se expuso y reitero, lo procedente es el nombramiento por parte del despacho de dos peritos para que realicen el avalúo y tasen la indemnización.

Ahora, por no estar el presente asunto regulado expresamente en el artículo 321 del Código General del proceso, se rechaza por improcedente el recurso de Apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se admitió la demanda, del 30 de abril del 2021, notificado por estados del 3 de mayo del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de Apelación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, e integrado como se encuentra el contradictorio, se procederá a nombrar por parte del despacho peritos, según lo ordenado mediante auto del 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z**

V. V.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b933d1bc8834f43a76efa0fbfb4e99dc8a2e3c8259bc417e2457328dfc7574**

Documento generado en 07/07/2022 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>